

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1000 del 31 de agosto de 2022, que denegó el recurso de alzada. Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1000 del 31 de agosto de 2022, que denegó el recurso de alzada.

### **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Reitera el recurrente que no corresponde a la realidad las afirmaciones respecto a que su poderdante tiene el capital que permita solventar los gastos del proceso y sus necesidades personales, pues no hay afiliación a seguridad social, ni pago de pensiones o de remuneraciones por los cargos que desempeña, las cuentas corrientes están embargadas y los predios que tiene están en zona de conflicto, por tanto, no existe notable solvencia.

De otra parte, reitera que la multa impuesta en el auto en cuestión, procede respecto del solicitante y no del apoderado, siendo directamente el demandante quien suscribió la solicitud de amparo.

Surtido el traslado del recurso invocado, el apoderado de la parte demandada descorre el mismo, argumentando que el recurso carece de técnica jurídica, pues la norma exige especificar concretamente las causales por las cuales el despacho debió conceder el recurso de apelación, puesto que la finalidad del recurso de queja no es otra que determinar la procedencia del recuso de alzada.

### 3.- CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, de entrada se advierte la improsperidad del recurso, puesto que la sustentación se ciñe a reiterar los supuestos por los que considera el recurrente, no debió esta instancia judicial decretar la terminación del amparo de pobreza concedido al demandante, dejando de lado, la motivación y justificación legal para que le sea concedido el recurso de apelación —siendo éste el objeto de la queja—, máxime si se recuerda que las providencias apelables se encuentran expresamente señaladas en el Código, debiendo el interesado exponer cuál es la normatividad que devenía aplicable al caso concreto.

Al respecto se ha sostenido Doctrinariamente que:

*“En esta fase del recurso el reposicionista no debe entrar en análisis de si la providencia recurrida está o no ajustada a derecho, sino exclusivamente que ella es susceptible de apelación, y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso denegado, y no adentrarse en aspectos que serán materia de debate sólo si el recurso de apelación es concedido. Al respecto, la jurisprudencia anota que “...mediante el recurso de queja tan sólo se averigua si la providencia dictada por el a quo es o no susceptible de apelación, restricción que permite desechar de plano cualquier argumento del quejoso que tienda a evidenciar la conveniencia o injusticia de la determinación adoptada por aquél, que sólo sería de recibo en el evento de que se concediera la impugnación denegada””.<sup>1</sup>*

Así las cosas, reitera la instancia que pese a que se presentó dentro del término el recurso de reposición y en subsidio el de queja, conforme lo establece el artículo 353 del C. G. del P., los fundamentos esbozados en el escrito, no destacan con exactitud cuál es la normatividad que consagra el recurso de alzada contra la providencia con la cual presenta su inconformidad.

No obstante, y atendiendo que nuestra Constitución Política en su artículo 228, consagra que en las actuaciones de la administración de justicia, prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procesal, se concederá el recurso de queja para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se pronuncie sobre la concesión del recurso invocado.

---

<sup>1</sup> CANOSA Torrado Fernando, Manual de Recursos Ordinarios, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Pág. 313.

Ahora, atendiendo que en efecto la instancia incurrió en error al momento de aplicar la sanción que consagra el artículo 158 del C. G. del P., pues la misma opera en el evento que la solicitud de terminación del amparo no prospere, habrá de dejarse sin efecto su imposición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1000 del 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 881 del 04 de agosto de 2022, en lo que respecta a la sanción impuesta al demandante y su apoderado judicial, por ser improcedente.

**TERCERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

**CUARTO: EN CONSECUENCIA**, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el link del expediente virtual para que se surta ante el H. Magistrado Dr. Hernando Rodríguez Mesa, por haberlo conocido en segunda instancia con anterioridad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec8a4eb8779b1c6823f4266ce8b01abb67febe71a413c80b62799ea9d5a9de**

Documento generado en 13/09/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>